Fojas - 1965 - mil novecientos sesenta y cinco



Santiago, veintitrés de enero de dos mil quince.

VISTOS:

Se ha instruido este Sumario a fin de establecer la responsabilidad que les corresponde a MARIO JOSÉ PIZARRO CORTÉS, natural de Valparaíso, nacido el 28 de diciembre de 1950, casado, Teniente en situación de retiro de Carabineros, cédula de identidad N°6.262.892-8, domiciliado en calle Paul Harris 37 casa 2 de Villa Alemana; y a PATRICIO IGNACIO MONTECINOS BUSTOS, natural de Valparaíso, nacido el 2 de abril de 1951, soltero, Sargento en situación de retiro de Carabineros, cédula de identidad N° 5.811.136-8, domiciliado en calle Llan Llan 4681 de la Población José Miguel Infante de la comuna de Renca, en el delito de homicidio calificado cometido en la persona de Orlando Miguel Ponce Quezada, ocurrido en el mes de octubre de 1973.

A fojas 1 la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos ha deducido acción penal por los delitos de secuestro y homicidio calificado de Orlando Miguel Ponce Quezada, en contra de todos aquellos que resulten responsables.

A fojas 107, se interpone querella criminal por el Programa Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

A fojas 1589, deduce querella criminal Alberto Haroldo Ponce Ouezada.

A fojas 197 y 563, corren declaraciones indagatorias de Mario José Pizarro Cortés, y a fojas 255, 372, 931 y 1499, las indagatorias de Patricio Ignacio Montecinos Bustos.

Por resoluciones de fojas 632 y 1500, se sometió a proceso a Mario José Pizarro Cortés y a Patricio Ignacio Montecinos Bustos, respectivamente, en calidad de autores del delito de homicidio de Orlando Miguel Ponce Quezada, previsto y sancionado en el artículo 391 del Código Penal.

Fojas - 1966 - mil novecientos sesenta y seis



Cerrado el Sumario a fojas 1694, se dictó acusación fiscal a fojas 1723, en contra de Pizarro Cortés y Montecinos Bustos, en calidad de autores del delito de homicidio calificado en la persona de Orlando Miguel Ponce Quezada, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal.

A fojas 1735 y 1741, los querellantes particulares AFEP y Programa Continuación Ley 19123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dedujeron acusación particular por homicidio calificado, secuestro y además, el último de ellos, por aplicación de tormentos, luego solicitan se aplique las agravantes del N°8 y 11 del artículo 12 del Código Penal.

El querellante particular Alberto Ponce Quezada se adhiere a la acusación fiscal a fojas 1747 y en el otrosí, deduce demanda de Indemnización de Perjuicios en contra del Fisco de Chile, por daño moral.

En lo principal de su presentación de fojas 1772, la defensa del procesado Patricio Montecinos Bustos contesta las acusaciones fiscales y particulares e invoca las atenuantes de los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, su irreprochable conducta anterior y la cooperación eficaz, como también beneficios de la Ley 18216.

La defensa de Mario Pizarro Cortés ha interpuesto en lo principal, como excepción de previo y especial pronunciamiento la prescripción de la acción penal, que también deduce como alegación de fondo; en el primer otrosí contesta acusación fiscal y solicita la absolución de su patrocinado, argumentando falta de participación en los hechos investigados; en subsidio, invoca en favor del acusado las atenuantes de responsabilidad penal de irreprochable conducta anterior y de cooperación eficaz contempladas en el artículo 11 N°1 y N°9.

A fojas 1864, el Fisco de Chile contesta demanda civil del querellante particular y opone como excepciones la preterición legal del demandante, el pago, la prescripción extintiva, la fijación del daño moral y alega la

Fojas - 1967 - mil novecientos sesenta y siete



improcedencia de la forma como se solicitan los reajustes e intereses en la demanda.

Recibida la causa a prueba a fojas 1954, se certifica su vencimiento y encontrándose la causa en estado se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

PRIMERO: Que por resolución de fojas 1723 se dictó acusación fiscal en contra de Mario José Pizarro Cortés y Patricio Ignacio Montecinos Bustos, en calidad de autores del delito de homicidio calificado en la persona de Orlando Miguel Ponce Quezada, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal;

SEGUNDO: Que en orden a establecer el hecho punible que ha sido materia de la acusación judicial de fojas 1723, obran en autos los siguientes elementos de prueba:

- 1.- Querella de fojas 1, interpuesta por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos por los delitos asociación ilícita y homicidio cometido en la persona de Orlando Miguel Ponce Quezada, dirigida contra quienes aparezcan responsables por los hechos siguientes: El 14 de septiembre de 1973, es allanada la Población Cerro Colorado en Santiago por efectivos militares, participando también un grupo de tres Carabineros que viajaban en una camioneta particular, quienes detienen a tres vecinos de la citada Población y los suben a la parte trasera del vehículo, luego se detienen a un costado del Cerro Colorado y los obligan a descender, a uno de ellos lo golpean, pero a otro, el menor Orlando Ponce, lo colocan delante de ellos y el funcionario policial que se encontraba al mando del grupo, ordena dispararle y al hacerlo le quitan la vida, dejando su cuerpo abandonado en el lugar;
- 2.- Querella del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Programa Continuación Ley 19123, de fojas 107, deducida por los delitos de secuestro, torturas y homicidio calificado que se cometieran en la

Fojas - 1968 - mil novecientos sesenta y ocho



persona de Orlando Miguel Ponce Quezada y contra todos quienes resulten responsables, al escrito se acompaña el informe sobre calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de violencia política, que finalmente declara a Ponce Quezada víctima de éstos;

- 3.- Querella de fojas 1589, deducida por Alberto Haroldo Ponce Quezada, por los delitos de homicidio y asociación ilícita cometidos en la persona de su hermano Orlando Miguel Ponce Quezada, dirigida contra Mario José Pizarro Cortés, Patricio Ignacio Montecinos Bustos y todos quienes resulten responsables;
- 4.- Documentos remitidos por la Vicaría de la Solidaridad, que rolan a fojas 7 y siguientes, entre ellos, el certificado de su nacimiento y declaraciones juradas de testigos;
- 5.- Certificado de defunción de fojas 429, donde consta la de Orlando Miguel Ponce Quezada sin fecha determinada, al ser encontrado sus restos en la vía pública, y donde se consigna como causa de su muerte el traumatismo cráneo encefálico por proyectiles balísticos;
- 6.- Antecedentes remitidos por el Servicio Médico Legal de fojas 577 a 622, donde consta el certificado médico de defunción que tiene como fecha cierta de la misma el día 13 de octubre de 1973, se agrega el informe de autopsia y las piezas del Informe Pericial Integrado de Identificación, que finalmente concluye que las osamentas encontradas en el patio 29, corresponderían a Orlando Miguel Ponce Quezada, cuya muerte, según autopsia que corre a fojas 580, aconteció por heridas a bala, una de ellas cráneo encefálica y otras tres abdominales pero todas con salida de proyectil;
- 7.- Órdenes de investigar de fojas 17, 26, 352, 398, 522, 832, 907, 1369 y 1463, en las que se deja constancia de las diligencias que efectuara la Policía Civil en torno al esclarecimiento de estos hechos, reseñándose en ellas las declaraciones extrajudiciales de testigos, su análisis y las conclusiones a las cuales se arriba;

Fojas - 1969 - mil novecientos sesenta y nueve



- 8.- Órdenes de investigar de fojas 63, 81, 97, 169, 188 y 249, en las cuales constan las averiguaciones realizadas por el departamento OS9 de Carabineros de Chile, con el propósito de determinar la participación en los hechos investigados de los funcionarios de la Primera Comisaría de Carabineros de Renca;
- 9.- Oficio del Departamento de Pensiones de Carabineros de fojas 36, 207 y siguientes, 282 y 313 y siguientes, 675 y siguientes, esta última acompañada por el Departamento de Derechos Humanos, mediante los cuales se remitieron las dotaciones y fotografías de los funcionarios que se desempeñaron en la Primera Comisaría de Renca entre los meses de septiembre y octubre del año 1973, obtenidas de las respectivas carpetas de antecedentes personales;
- 10.- Oficio del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea de Chile de fojas 33, mediante el cual se informa que no existen antecedentes, registros, archivos ni documentación alguna que permitan informar la existencia de un grupo y de una dotación encargada de custodiar el Cerro Colorado;
- 11.- Antecedentes remitidos por el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos de fojas 430 y siguientes,
- 12.- Diligencias de reconocimiento fotográfico efectuadas a fojas 572y 626, que no arrojaron resultados;
- 13.- Declaraciones de Patricio Hernán Órdenes de fojas 9, 144, 437, 548, 569 y 1492, donde señala que en el mes de octubre de 1973, su población ubicada en el Cerro Colorado de la comuna de Renca, fue allanada y cercada por militares, alrededor de las 08:00 horas, oportunidad en que los hombres habitantes de dicha población son conminados a dirigirse hasta la plaza de Renca, donde entregaban su cédula de identidad y aquellos que estaban en una lista de los militares, pasaban a ser detenidos, posteriormente a su detención, lo suben a una camioneta particular de color rojo, tripulada por efectivos de carabineros, quienes además suben al vehículo a otras dos personas, con el propósito de llevarlos a la Comisaría

Fojas - 1970 mil novecientos setenta



de Renca, donde los mantienen más o menos una hora. Al rato después, les ordenan nuevamente subirse al vehículo y en el trayecto, la camioneta se detiene en un camino que va directo a la carretera por detrás del Aeropuerto Pudahuel, a un costado del Cerro Colorado, lugar cercado con vigilancia por la Aviación, y los bajan para preguntarles por armas, como les dijeran que no sabían nada, a él lo golpean con armas, puños y pies, a consecuencia de lo cual cae a una acequia y lo arrojan sangrando a la camioneta, pero a otro de los detenidos, un muchacho de 15 años, Miguel Ponce Quezada, le ordenan caminar y alejarse un poco, hasta que uno de los policías le dice "Así que tú eres el violador de Quillota" y acto seguido, el oficial que ejercía el mando ordena dispararle y ante la duda de los carabineros en hacerlo, saca su revólver y los conmina a cumplir, señalando "Si no disparan les voy a disparar a ustedes", por lo que los otros funcionarios proceden a dispararle y el muchacho cae al suelo, siendo rematado por la persona que estaba a cargo del grupo, con un tiro al cuerpo y le dejan sin vida abandonado en el camino, donde al parecer estuvo cerca de una semana. En cuanto a los carabineros que iban en la camioneta, señala que estos eran cuatro, uno de ellos era quien mandaba, el otro conducía y otros dos se ubicaban en la parte posterior del vehículo, agregando que el Oficial que mandaba a los demás tenía una mancha u oscuridad en una de sus mejillas. Agrega que a continuación a él vuelven a llevarlo a la Comisaria de Renca, donde los mantienen en un calabozo hasta que deciden dejarlo en libertad. En su última declaración de fojas 1492, manifestó que recordaba que el oficial que estaba a cargo y dio las instrucciones de fusilar a uno de los detenidos, usaba botas de oficial y los otros tres eran solamente carabineros, permaneciendo en todo caso siempre el chofer en el vehículo policial;

14.- Declaraciones de Leontina del Carmen Rebolledo Riveros de fojas 12, 141 y 440, donde sostiene que Ponce Quezada era su sobrino político y a esa fecha tenía tan solo 16 años de edad, vivía con su familia en

Fojas - 1971 - mil novecientos setenta y uno



su domicilio ubicado en Avenida Condell Nº 1433 de la Población Cerro Colorado de la Comuna de Renca y por lo mismo recuerda que en octubre de 1973 se efectuó un operativo en la población por parte de militares, donde todos los varones fueron sacados de sus respectivos hogares y varios de ellos detenidos, pero liberados horas más tarde, sin embargo en el caso de su sobrino, éste permaneció detenido y fue trasladado, en una camioneta de color rojo estacionada en las cercanías y ocupada por carabineros, hasta la comisaria de Renca y desde ese instante no lo volvió a ver hasta que uno de sus hijos le habría informado que su cadáver lo encontraron botado en un sector del Cerro Colorado con un orificio de bala, y que los carabineros que llegaron al lugar levantaron su cuerpo y lo colocaron en una bolsa, y se lo llevaron con destino desconocido, por lo que desde un comienzo no tuvieron conocimiento del destino que le dieron a sus restos, permaneciendo bastante tiempo en calidad de desaparecido;

- 15.- Declaración extrajudicial de Mariana Maria Luisa Quezada Cáceres de fojas 22, quien señala ser madre del occiso Orlando Miguel Ponce Quezada y recuerda que en el mes de septiembre del año 1973, cuando ella se encontraba en la localidad de Quillota junto a su hijo Orlando, éste habría viajado a Santiago sin indicar fecha de regreso. Al transcurrir una semana sin noticias de él, decidió trasladarse hasta la comuna de Renca donde vivía una hermana y presumiblemente se estaría quedando su hijo, ahí pudo confirmar que a éste lo habían matado efectivos militares en las cercanías del Cerro Colorado;
- 16.- Dichos de Juan Evangelista Poblete Rivas de fojas 66, en los que manifiesta que en el año 1973 prestaba servicios en la Primera Comisaria de Carabineros de Renca que se encontraba a un costado de la Municipalidad y frente a la Plaza de Renca, con el grado de Sargento Segundo, y que entre los meses de septiembre y octubre realizó servicios de guardia y en ocasiones le tocaba salir de patrullaje por la comuna, normalmente de a tres carabineros, pero el servicio lo hacían caminando ya que solo había dos

Fojas - 1972 - mil novecientos setenta y dos



vehículos en la unidad, un furgón institucional y el otro un jeep que era usado por el comisario Mayor Gustavo González Lagos. En cuanto a la víctima Orlando Miguel Ponce Quezada, dice no tener antecedentes y no recuerda que en alguna ocasión haya concurrido con detenidos al Cerro Colorado;

17.- Declaraciones de Isidro Veloso Manríquez de fojas 70 y 380, quien al igual que el anterior testigo, cumplía funciones con el grado de Carabinero en la Primera Comisaria de Renca en el año 1973, en servicios de telefonista y también como sub-oficial de guardia pero nunca le correspondió efectuar servicios de patrullaje en la comuna. En todo caso, dice no tener participación alguna en la muerte del menor Orlando Miguel Ponce Quezada como tampoco recuerda que algún carabinero de la unidad estuviera involucrado en dicha muerte e ignora que rama de las Fuerzas Armadas custodiaba el Cerro Colorado, menos que Carabineros hicieran servicios de guardia y hayan estado presente con detenidos por problemas políticos o por allanamientos en la comuna;

18.- Dichos de Héctor Saldias Olave de fojas 72, quien manifiesta que en el año 1973 prestaba servicios en la Primera Comisaria de Renca, con el grado de Sargento Segundo, pero entre septiembre y octubre de ese año, solamente realizaba servicios en la oficina de partes de la unidad policial con otros tres carabineros, todos quienes no efectuaban servicios en la población. Los funcionarios que realizaban servicios en la comuna, lo hicieron de infantería y estaban compuestos por grupos de a cuatro funcionarios, pero no recuerda ni tuvo ninguna participación en la muerte del menor Miguel Orlando Ponce Quezada. Tampoco conoce que algún funcionario de esa unidad estuviera involucrado en la muerte de alguna persona durante el año 1973, pero si recuerda a un oficial de apellido Pizarro, muy comentado en la comisaría, que apodaban "Barnabas Collins" porque era malo con los civiles. Agrega que a él le correspondió participar en unos seis o siete allanamientos, todos llevados a cabo durante la noche

Fojas - 1973 - mil novecientos setenta y tres



en diferentes poblaciones del sector y en una oportunidad también lo hizo el Teniente Pizarro. Entre los conductores de la unidad se encontraba un cabo de apellido Veloso, otro carabinero de apellido Caro y otro de apellido mapuche. En cuanto a la consulta del tribunal señala el testigo que el Teniente Pizarro generalmente salía con los de la comisión civil de la comisaría integrada por el Sargento Poblete, Sargento Juan Urrejola y el cabo Humberto Pérez Robles.

- 19.- Dichos de Juan Alfonso Díaz Leiva de fojas 86, 294 y 378, donde señala que en 1973 prestaba servicios en la Primera Comisaría de Renca con el grado de Cabo 1°, siendo el Mayor Gustavo González Lagos el Comisario y luego en el mando venía el Capitán Sergio Acevedo Oyarce. Sobre sus labores, ellas consistían en Guarda Almacén, Vestuario y Equipo, además de servicios internos, pero sin salir a la calle ni realizar servicios de Guardia, por lo que no tiene información alguna acerca del menor Orlando Miguel Ponce Quezada. Agrega que las personas que ingresaban a la Unidad eran recibidas por el Cabo de Guardia, quien también tenía la obligación de anotar a los detenidos;
- 20.- Dichos extrajudiciales de Francisco Hernán Fuentealba Figueroa de fojas 93, donde si bien reconoce haber estado en la Primera Comisaría de Renca en la época en que ocurren los hechos investigados en esta causa, asegura que su labor solamente consistía en hacer el aseo, por lo que nunca realizó servicios policiales como tampoco portaba uniforme, ya que en ese año 1973 le correspondió esperar en la unidad el curso de recluta para ser contratado como Carabinero, el que posteriormente hizo en el año 1974 en Ovalle. Por estas razones desconoce información acerca de la víctima Ponce Quezada, como tampoco recuerda que un carabinero de Renca tuviera alguna participación en la muerte de personas;
- 21.- Dichos extrajudiciales de Segundo Neftalí Burgos Rivera de fojas 104, donde también reconoce que durante el año 1973 prestaba servicios en la Primera Comisaría de Renca con el grado de Carabinero, y

Fojas - 1974 - mil novecientos setenta y cuatro



que sus funciones eran la de realizar turnos de infantería por la Comuna, como también de vigilante exterior de la Unidad, pero señala que no tuvo participación alguna en los hechos que ocasionaron la muerte de Orlando Miguel Ponce Quezada ni tampoco recuerda un procedimiento en el Cerro Colorado o algún Carabinero con una mancha o lunar en la cara;

- 22.- Dichos extrajudiciales de José Rosalino Lagos Gutiérrez de fojas 106, quien en los mismos términos de sus compañeros, asegura haber sido Carabinero y haber cumplido servicios durante el año 1973 en la Primera Comisaría de Renca, realizando servicios de guardia y vigilancia exterior de la unidad, ya que solamente los más antiguos salían a efectuar patrullajes a la calle, por lo que desconoce antecedentes acerca de la víctima Orlando Miguel Ponce Quezada ni tampoco recuerda a un compañero con mancha o lunar en su cara;
- 23- Dichos extrajudiciales de Héctor Rosendo Benavente Araneda de fojas 174, quien al igual que sus compañeros anteriores, cumplió funciones en la Primera Comisaría de Renca en el año 1973 con el grado de Cabo 1°, y sus labores las realizaba en la Oficina de Órdenes Judiciales y Empadronamientos, siendo él quien estaba encargado de entregar las órdenes judiciales a sus compañeros y estos las cumplían en la calle. Señala que las únicas veces que salió a patrullar lo hizo con el Comisario de la Unidad, el Mayor Gustavo González Lagos. En cuanto a la víctima de autos, Orlando Ponce Quezada, nada sabe, como tampoco acerca del procedimiento en el Cerro Colorado ni de un compañero con una mancha o lunar en la cara;
- 24.- Declaraciones de Gustavo González Lagos de fojas 68 y 333, en las cuales sostiene que en el año 1972 asume como Jefe de la Primera Comisaría de Renca, donde permanece en el cargo hasta fines del año 1973, agrega que la unidad se encontraba ubicada frente a la Plaza de Armas de dicha Comuna y la persona que lo secundaba era el Capitán Acevedo Oyarce; Que a raíz del Golpe Militar del 11 de septiembre, se iniciaron en

Fojas - 1975 - mil novecientos setenta y cinco



la Unidad patrullajes preventivos por la jurisdicción, específicamente los controles de toque de queda, en todo caso las patrullas siempre eran comandadas por un Oficial, salvo en ocasiones excepcionales por el suboficial antiguo, pero solamente efectuaban detenciones cuando se trataba de delitos flagrantes, los que posteriormente eran enviados al Tribunal respectivo. Asegura que habían dos vehículos en la unidad, un jeep que usaba él y el otro era un furgón, siempre salían de a cuatro. Agrega que personal de su unidad no participó en allanamientos ni tampoco recuerda haber tenido detenidos de carácter político o permitir que personal de otras Instituciones dejaran en tránsito a personas. No tiene conocimiento de un operativo en la Población Cerro Colorado como tampoco de la suerte que corriera el menor Orlando Miguel Ponce Quezada en esa oportunidad, pero asevera que personal de su unidad no cumplía funciones en vehículos particulares, tampoco recuerda que algún funcionario tuviera algún lunar o mancha en la cara;

25.- Dichos extrajudiciales de Sergio Antonio Acevedo Oyarce de fojas 534, donde expresa que en el año 1971, es trasladado a la Primera Comisaría de Renca unidad en la cual permanece hasta fines de 1973. Señala que dentro de la Oficialidad recuerda a un Capitán de apellido Jara y al Teniente Mario Pizarro; que en esa época se incautaron vehículos particulares y en ellos se patrullaba, a él le correspondía una camioneta de color blanco, pero no tiene conocimiento acerca de la víctima de autos, ni porque fueron detenidos ni sus destinos, solamente en caso de haberse encontrado con personas sin vida, a ellos le correspondía dar el visto bueno para que se enviara un parte a tribunales;

26.- Dichos extrajudiciales de David Eliecer Fernández Zambrano de fojas 102 y 413, donde reconoce haber prestado servicios como Carabinero en la Primera Comisaría de Renca durante el año 1973, correspondiéndole solamente servicios de guardia y vigilancia externa, en el acceso principal, pero no realizó patrullajes de infantería o en vehículos institucionales. En

Fojas - 1976 mil novecientos setenta y seis



cuanto a los detenidos dice que cuando estos llegaban a la Comisaría les traían los Carabineros que estaban de servicio en la calle, en algunas oportunidades en furgones policiales, pero en otras solamente de infantería, posteriormente eran entregados al Cabo de Guardia y éste los pasaba al calabozo. Respecto a la Población Cerro Colorado, la recuerda como problemática en ese tiempo en Renca, pero desconoce antecedentes de la muerte del menor Ponce Quezada, como tampoco se enteró de la participación de algún carabinero de la unidad en su muerte ni recuerda a un compañero con una mancha o lunar en la cara;

- 27.- Dichos extrajudiciales de Juan de la Cruz Ortiz Gajardo de fojas 180 y 368, quien sostiene que en el año 1973 pertenecía a la dotación de la Primera Comisaría de Renca, unidad que se encontraba al costado de la Municipalidad y frente a la Plaza, recuerda que él estaba encargado de la sala de armas, pero desconoce los antecedentes que causaron la muerte de Orlando Miguel Ponce Quezada porque nunca participó en allanamientos en compañía de militares, ya que no salía a la calle por su labor como administrador de la sala de armas, tampoco recuerda a algún carabinero de la unidad con una mancha o lunar en la cara, sí que existía un funcionario de apellido Pizarro, Teniente, a quien apodaban " *Barnabas Collins*";
- 28.- Dichos extrajudiciales de Atilio de la Cruz Castañeda Lazo de fojas 182 y 392, quien sostiene que en 1973 tenía el grado de Cabo 1° y prestaba servicios en la Primera Comisaría de Renca, su labor consistía en patrullar diariamente en la calle dentro de un horario fijo, también le correspondió efectuar la labor de Cabo de Guardia o Suboficial interno, que era la persona que además tenía la misión de entregar y recoger el armamento, pero sostiene que no tuvo participación alguna en los hechos que causaron la muerte de la víctima de autos, tampoco recuerda haber escuchado comentarios ni conocer la individualización de un funcionario con una mancha o lunar en su cara, pero sí que existía en la unidad solamente un jeep y un furgón institucional;

Fojas - 1977 - mil novecientos setenta y siete



- 29.- Dichos de Juan Alfredo Daniels Flores de fojas 506, en que expresa nunca haber realizado labores operativas en la Primera Comisaría de Renca, toda vez que en el mes de julio de 1973 debió partir a un curso institucional, pero sí recuerda la existencia de una Comisión Civil al interior de la Unidad Policial que estaba encargada de controlar la venta de alcohol al interior de los locales del sector, sin poder precisar quiénes la integraban. Respecto a la víctima de autos su nombre le es totalmente desconocido;
- 30.- Declaraciones de Alonso Eladio Peña Hidalgo de fojas 536 y 880, donde sostiene que en marzo de 1973 es destinado a la Primera Comisaría de Renca en la cual permanece todo el año, siendo el Jefe de la Unidad el Mayor Gustavo González Lagos y secundado por el Capitán Sergio Acevedo Oyarce y dentro de la oficialidad se encontraba también el Teniente Mario Pizarro Cortés y otro subteniente cuyo nombre no recuerda. En lo que respecta a los allanamientos, reconoce haber participado en ocasiones con el Capitán Acevedo y en otras con el Mayor González Lagos, como también en otras oportunidades que se efectuaron operativos para encontrar armamentos, pero nunca se localizaron, acción que realizaban con efectivos de la unidad y siempre de uniforme. En cuanto a las personas que participaban constantemente en detenciones recuerda al Teniente Pizarro Cortés, Montecinos Bustos y Julio Traslaviña, quienes constantemente salían a realizar patrullajes en una camioneta marca Chevrolet, modelo C-10, de las incautadas a organismos estatales y municipales de la época. Agrega que se acuerda que Montecinos era un funcionario que tenía una mancha en su rostro, un lunar del tamaño de una moneda grande, que era evidente y llamativo al verle. En cuanto a sus patrullajes, se hizo uso de la camioneta blanca, de la roja y también del Jeep, pero de la víctima Orlando Miguel Ponce Quezada solamente recuerda haber escuchado entre los funcionarios de la Primera Comisaría de Renca, la ejecución de un detenido en el faldeo del Cerro Renca por parte de Carabineros, pero no recuerda a quienes mencionaron haber participado en este hecho; en las diligencias de

Fojas - 1978 - mil novecientos setenta y ocho



careo de fojas 1398, 1399, 1400 y 1401, sostiene que si bien ratifica sus declaraciones no recuerda a Pizarro y que Montecinos era un Carabinero y no conductor de vehículos;

31.- Declaraciones de Julio Segundo Traslaviña de fojas 88, 382 y 1334, donde sostiene que en el año 1973 cumplía servicios como Sargento Segundo en la Primera Comisaría de Renca, la que era dirigida por el Mayor Gustavo González Lagos y donde se efectuaban patrullajes por la jurisdicción en poblaciones conflictivas; en ocasiones reconoce que hubo detenidos por infringir el toque de queda. Agrega que en la unidad hubo camionetas requisadas, ellas eran utilizadas para patrullar, un Teniente de apellido Pizarro se acuerda que patrullaba con su propio equipo, aunque desconoce todo antecedente respecto a la víctima de autos. En cuanto a la Guardia, a éstos les correspondía la custodia de los detenidos, quienes eran dejados en calabozos y debía estamparse su estadía en los libros de la Guardia, esto es, en el de Novedades, en el de Ingreso de detenidos y en el de Denuncias. Expresa además que él formaba parte de la Comisión Civil, encargada de la ley de alcoholes y de los delitos dentro de la jurisdicción, para su actuar mantenían una orden permanente que les permitía detener y realizar allanamientos en cualquier lugar y a toda hora, orden que siempre mantuvo en su poder el Jefe de la Comisión. Agrega que la Comisión Civil ocupaba para sus diligencias una camioneta C-10, la cual fue entregada por el Municipio de Renca, junto a otra que utilizaba el Teniente Pizarro para efectuar sus procedimientos, persona en todo caso muy prepotente, que tenía un grupo de funcionarios que lo acompañaban, uno de ellos era Quezada Henríquez, lo que ratifica en la diligencia de careo de fojas 1399, 1403 y 1412, donde además agrega que en ocasiones salió con Montecinos quien oficiaba de conductor de los vehículos. En la diligencia de careo de fojas 1408, reitera sus expresiones y niega haber salido en una camioneta roja con el Teniente Pizarro;

Fojas - 1979 - mil novecientos setenta y nueve



- 32.- Atestados de Oscar Alberto Rivera Rivera de fojas 176 y 299, en los cuales manifiesta que en el año 1973 cumplía funciones en la Primera Comisaría de Renca como Carabinero, realizaba servicios de telefonista, guardia y patrullajes de infantería, pero ignora todo antecedente con respecto a la muerte de Orlando Miguel Ponce Quezada, tampoco recuerda a un funcionario con una mancha o lunar en la cara, agrega que durante su permanencia en la unidad la Comisión Civil era la que llegaba al cuartel con detenidos, utilizando para sus labores de patrullaje camionetas y minibús, estas personas detenidas eran mantenidas en calabozos e interrogados por los mismos de la Comisión Civil, a ellos solamente les correspondía su custodia, luego eran retirados en un camión del Ejército a un lugar que desconoce. Señala que en una ocasión es enviado junto a otros compañeros a levantar cadáveres que se encontraban en el Río Mapocho, de los cuales estaba obligado a realizar una descripción y luego entregarlos en el Servicio Médico Legal. Expresa que alcanzó a participar en tres allanamientos, uno al Partido Comunista, otro a la Población Juan Antonio Ríos y el tercero a un taller mecánico, pero en todos no hubo detenidos;
- 33.- Declaraciones de Víctor Julio Molina Bórquez de fojas 345, 623, 1439, 1441, 1452 y 1468, en las que manifiesta que es destinado en enero de 1973 a la Primera Comisaría de Renca como Carabinero, cumpliendo funciones en forma ocasional en destacamentos dependientes de esa unidad, como el Retén Pasos de Huechuraba, hasta el mes de octubre de 1973 que finalmente es destinado a la Segunda Comisaría de Chillán. Expresa que en una ocasión le correspondió participar en un allanamiento en una Población o Campamento que se encontraba al lado del Cerro Renca, un procedimiento que arrojó dos o tres detenidos con antecedentes policiales. En esa oportunidad, él oficiaba de conductor y se le ordena por el Subteniente Pizarro que traslade en una camioneta color beige, incautada a CORFO, a estos detenidos y a funcionarios de Carabineros hasta las faldas del cerro, oportunidad en que los detenidos iban botados boca abajo en el

Fojas - 1980 - mil novecientos ochenta



piso en la camioneta, custodiados por dos o tres carabineros, a los que una vez que llegaron a las faldas del cerro, el subteniente Pizarro, a cargo del procedimiento hace bajar a los detenidos y comienza a golpearlos con los pies y los puños, de tal forma que los propios detenidos pedían que les mataran ya que no soportaban los golpes, instante en que el subteniente comienza a dispararles y los detenidos caen al suelo, uno de los Carabineros habría llegado alarmado hasta el vehículo, luego los otros se suben a la camioneta y todos se alejan del lugar, dejando el cadáver de un muchacho en el Cerro y a los otros detenidos, que se encontraban heridos se le vuelve a subir al vehículo para llevarlos a la unidad. Agrega que él siempre permaneció en el lugar del conductor y nunca bajó del vehículo, recuerda que en ese procedimiento también habría participado un funcionario de apellido Bastidas y al parecer Montecinos, pero no se encuentra seguro. En ese operativo todo el personal de la Primera Comisaría de Carabineros de Renca tuvo participación y los hombres fueron llevados hasta una cancha de futbol, donde se les mantuvo en una fila para que personal de Investigaciones chequeara sus antecedentes, aquellos que presentaban antecedentes penales son los que quedaban a un lado y a ellos el Subteniente Pizarro ordena subir a la camioneta No recuerda si los otros funcionarios también dispararon al joven, pero si se encuentra seguro que entre los detenidos se encontraba un menor de 15 o 17 años, luego al volver a la Comisaría entregan a los otros y él se retira con el vehículo. En la diligencia de careo con Pizarro, no tiene dudas en reconocerlo como el que dirigía el procedimiento y ratifica sus declaraciones a fojas 627;

34.- Declaración extrajudicial de Hernán Bastidas Cerón de fojas 409, funcionario que falleciera en el curso de la investigación, quien si bien reconoce haber estado en la Primera Comisaría de Carabineros de Renca en el año 1973, no recuerda nada respecto a esos años, en razón del delicado estado de salud en que se encontraba cuando es entrevistado por la policía civil;

Fojas - 1981 - mil novecientos ochenta y uno



35.- Declaraciones de Juan Luis Aurelio Muñoz Montero de fojas 388, 422, 1378, 1447 y 1453, donde manifiesta que llega a cumplir su servicio policial a la Primera Comisaría de Renca en agosto de 1973, siendo Jefe de la Unidad el Mayor Gustavo González Lagos, quien era secundado por el Capitán Sergio Acevedo Oyarce. Una vez ocurrido pronunciamiento militar, comenzaron a realizarse en la unidad servicios en la jurisdicción en camionetas confiscadas a la Municipalidad, recuerda a tres, una blanca y dos de color rojo, pero en las detenciones los que siempre participaban era el Subteniente Pizarro Cortés y los funcionarios Bastidas Cerón, Montecinos Bustos, Julio Traslaviña, Sergio Cáceres Cáceres y Florindo Bascuñán Leiva. Expresa que desconoce todo antecedente acerca de detenidos, heridos o personas fallecidas al interior de la unidad, salvo cuando estuvo en el Retén Los Pasos de Huechuraba, donde en varias ocasiones encontraron cadáveres en el sector, sin poder verificar a los autores de esos homicidios. Recuerda al Carabinero Montecinos como la persona que tenía un lunar o mancha en una de sus mejillas. En cuanto al Teniente Pizarro, este tenía una comisión ya indicada y eran ellos quienes se hacían cargo de las personas que no llevaban al Estadio Nacional, normalmente los sacaban de la Comisaría en furgones o en camionetas requisadas, luego los llevaban al Cerro Renca o al Sector de Noviciado o para atrás del Cerro Colorado, por Quilicura, y al volver a la unidad estas personas no regresaban con ellos, y generalmente eran encontrados muertos por los lugareños. Todas estas circunstancias le constan porque vivía en la Unidad y los detenidos los sacaban en horas de la madrugada, después en los dormitorios era motivo de comentario, ya que tenían la certeza que esas personas resultarían muertas. Las veces que sacaban a estas personas, eran de a uno o de dos o tres, hasta cuatro, pero nunca más que esa cantidad;

36.- Declaraciones de Gabriel del Sagrado Corazón Vera Sarmiento de fojas 415 y 472, donde manifiesta que en el año 1973 se encontraba cumpliendo servicios como Suboficial en la Primera Comisaría de Renca;

Fojas - 1982 - mil novecientos ochenta y dos



que dentro de la oficialidad se encontraba el Subteniente Mario Pizarro Cortés, apodado "El Loco"; que su función en la unidad era de estafeta, esto es, llevar la correspondencia a la Prefectura y otras reparticiones. Expresa que en la Unidad se mantenían vehículos incautados, como camionetas C-10, una de color rojo y otra beige, además existía un furgón institucional y un jeep que utilizaba el Jefe de la Unidad. Agrega que en los meses de septiembre y octubre, se realizaron varios operativos en diferentes partes de la Comuna y en ocasiones, se detuvo a civiles y se les trasladó a la Unidad. Señala a continuación, que los funcionarios que participaban activamente en esos operativos era el Subteniente Mario Pizarro junto a Julio Traslaviña, Patricio Montecinos Burgos que oficiaba de chofer y un Carabinero Pinto Vilos, aunque recuerda que todos en la unidad tenían conocimiento que el Subteniente Pizarro Cortés salía en la camioneta de color beige y al regresar se jactaba de haber eliminado una o dos personas, generalmente en el sector del Cerro Colorado, personas que eran detenidas en los allanamientos o toque de queda, a quienes se mantenía amarrados o sentados mientras eran interrogados por Pizarro, para sacarle información y luego a algunos de ellos les subía a la camioneta. En cuanto a la muerte de Orlando Miguel Ponce Quezada desconoce lo ocurrido y no tiene antecedentes para aportar. En la diligencia de careo de fojas 1404, reconoce a Patricio Ignacio Montecinos Bustos como el funcionario que tenía un lunar o mancha en una de sus mejillas, quien en ocasiones oficiaba de chofer del furgón o de las camionetas requisadas, varias veces lo vio conducir para el Subteniente Pizarro;

37.- Declaraciones de Juan Carlos Rojas Rodríguez de fojas 539 y 885, donde manifiesta que en el mes de septiembre se encontraba recién contratado en la Primera Comisaría de Carabineros de Renca, a cargo del Mayor Gustavo González Lagos y entre los oficiales recuerda al Capitán Acevedo Oyarce y al Teniente Mario Pizarro Cortés, pero como en el transcurso del mes es enviado a la Prefectura Rural no participa en

Fojas - 1983 - mil novecientos ochenta y tres



actividades operativas. Sin embargo, recuerda que sus compañeros salían con el Teniente Mario Pizarro a patrullar, éste sacaba detenidos de la unidad en una camioneta roja y no regresaba con ellos, generalmente salía con Julio Traslaviña y Patricio Montecinos Bustos, que oficiaba de chofer. En cuanto a la víctima de autos no tiene antecedentes que aportar. En las diligencias de careo de fojas 1406 y 1407 reconoce al Teniente Mario Pizarro y al conductor Patricio Montecinos, y ratifica todo lo expresado respecto de ellos;

- 38.- Dichos de Alberto Haroldo Ponce Quezada de fojas 147, 194, 246, 446 y 1666, donde sostiene que Orlando Miguel Ponce Quezada era su hermano, detenido en un allanamiento a la Población en el año 1973 por Carabineros que circulaban en una camioneta roja, quienes de acuerdo a versiones de otro de los detenidos, lo trasladaron hasta la Comisaría de Renca y luego de tenerlos en ella un par de horas, volvieron a subirlos al vehículo y se dirigieron a los faldeos del Cerro, donde los policías le habrían ejecutado y su cuerpo abandonado por varios días, pese a que familiares lo encontraron con varios disparos de bala e intentaron sepultarlo, pero militares se opusieron y solo al tiempo después se enteraron que lo habrían colocado en una bolsa y lo llevaron al Servicio Médico Legal en un camión, hasta que en el año 1990, organizaciones de Derechos Humanos lo habrían encontrado en el Patio 29 del Cementerio General. Finalmente en la de fojas 1666, ratifica la querella de fojas 1589;
- 39.- Declaraciones de Camilo Enrique Pizarro Rebolledo de fojas 327, donde sostiene que estuvo presente en el allanamiento donde se detuvo a la víctima Miguel Ponce Quezada, quien era su primo y vivía con ellos en la casa de sus padres, ya fallecidos. El allanamiento se inició como a las 09:00 horas, donde los militares llamaron a todos los mayores de 18 años a dirigirse a una cancha de futbol ubicada en calle Sargento Candelaria con Paula Jaraquemada, él fue y se presentó con su cédula de identidad, pero a su primo se le detiene cuando se encontraba sentado en el medidor del

Fojas - 1984 - mil novecientos ochenta y cuatro



antejardín de la casa de sus padres, ya que momentos antes ese mismo militar le habría advertido que se entrara, como Miguel no le obedeció y salió nuevamente, le ordenaron que se dirigiera también a la cancha, luego lo dejaron tendido boca abajo junto a otros pobladores. Una vez que terminaron de revisar sus identidades, a él le dejan en libertad pero a Miguel lo trasladan a la Comisaría de Renca, a donde se dirigieron con su madre para pedir que lo dejaran en libertad porque era un niño, los carabineros les dijeron que no se preocupara y entonces se retiraron. Sin embargo, horas después, unos amigos del barrio llegaron hasta su casa y le comunicaron que en el Cerro Colorado estaba el cuerpo de su primo, fueron a verlo y efectivamente lo encontraron aferrado a un cerco de alambres de púas, con dos heridas a bala, una en la cabeza y otra en la espalda. Al verle, regresó a su casa a buscar a su madre, con la cual fueron a la Comisaría a reclamar, sin obtener respuestas, tampoco se les entregó el cuerpo y solamente podían ir a verlo al Cerro, lugar donde permaneció cerca de una semana, hasta que se lo llevaron al parecer en un camión;

- 40.- Declaración de Carlos Humberto Pizarro Rebolledo de fojas 323, quien es hermano del testigo anterior y relata los mismos hechos que éste, con la diferencia que él no fue testigo presencial de parte de ellos y solamente lo supo por sus padres;
- 41.- Declaraciones de Juan Manuel Guillermo Contreras de fojas 493, quien desde el 12 de noviembre de 1973, se desempeñó como Director Ejecutivo de la DINA, Dirección Nacional de Inteligencia, y que consultado en lo pertinente a este crimen, señala que la DINA a esa fecha no existía y si poseía antecedentes que indicaban que los autores de su detención ocurrida el 8 de octubre de 1973, fueron Carabineros de la Comisaría de Renca, pero agrega un dato erróneo, en cuanto a que su cuerpo habría sido enterrado en la Cuesta Barriga y luego desenterrado por el CNI en 1979 y lanzado al mar cerca de Los Molles;

Fojas - 1985 - mil novecientos ochenta y cinco



- 42.- Copias fotostáticas autorizadas de las diligencias de careo efectuadas en causa Rol 294-2011, corrientes a fojas 1410 y 1411, en las cuales el testigo Segundo Guillermo Espinoza Díaz, funcionario de la Primera Comisaría de Renca, reconoce a Patricio Ignacio Montecinos Bustos como una de las personas que salía a patrullar con el Teniente Mario Pizarro, a quien también reconoce, en una camioneta de color rojo, anteriormente requisada, y sería el mismo grupo el que finalmente se hacía cargo de los detenidos, los interrogaban y les daban su destino, ignora cuál. Agrega que Montecinos tenía un lunar en su rostro, entre la mejilla y el labio, debajo de la nariz, era notable, pero ahora no lo tiene, y en la unidad no existía otro Montecinos;
- 43.- Dichos de Francisco Javier Solís Lobos de fojas 257, 418 y 511, de Jorge Wilson Uribe Velastín de fojas 374, de Hugo Eduardo Cubillos Alarcón de fojas 384, de Javier Enrique Mella San Martín de fojas 386, de Hugo Claudio Ferreira Erazo de fojas 390, de Augusto René Cárcamo Cárcamo de fojas 411, de Juan Luis Ibáñez Navarrete de fojas 838, de Héctor Antonio González Pozo de fojas 840 y 875, de Roberto Jara Rodríguez de fojas 911 y de Pablo Antonio Gutiérrez Riquelme de fojas 913, quienes han manifestado que en el mes de septiembre de 1973 se encontraban cumpliendo servicios en la Primera Comisaría de Renca, pero sus declaraciones no aportan antecedentes nuevos y relevantes que pudiesen considerarse en el esclarecimiento de estos hechos, por lo que se omite su reseña y se les tiene como testigos de contexto de la existencia de la unidad policial, su ubicación y las personas que ejercían el mando;
- 44.- Dichos de Oscar Antonio Moneta Ortiz de fojas 178, de Julio Alfredo Daniels Flores de fojas 199, de Luis Adrián Cabrera de fojas 201 y de Sergio del Carmen Cáceres Cáceres de fojas 370 y 509, quienes en la oportunidad de autos aseguran no haber estado en la unidad ni tampoco poseen antecedentes significativos para esclarecer estos hechos, al igual que la testigo Adriana Luz Pino Vidal que declara a fojas 149, 193 y 448,

Fojas - 1986 - mil novecientos ochenta y seis



respecto a una experiencia que le correspondió vivir, que no dice relación con este caso concreto;

45.- Copia autorizada de declaración prestada por el perito Eduardo Enrique Arias Albornoz a fojas 1345, en que ratifica informe acerca de las características físicas del ser humano y los cambios fisonómicos por el transcurso del tiempo.

TERCERO.- Que, los elementos de convicción precedentemente reseñados, constituyen presunciones judiciales, que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente por acreditado en autos que:

- a.- El día 13 de octubre de 1973, en horas de la mañana, efectivos militares, funcionarios de Carabineros e Investigaciones desarrollaron un allanamiento en la Población Cerro Colorado de la comuna de Renca;
- b.- En el operativo las Fuerzas Armadas y de Orden le ordenaron a varones mayores de 18 años dirigirse con su cédula de identidad hasta el sector donde existía en esa época una cancha de fútbol, ubicada entre las calles Sargento Candelaria y Paula Jaraquemada, lugar donde se verificarían sus identidades y antecedentes por funcionarios de Investigaciones;
- c.- En el curso de este procedimiento, la víctima Orlando Miguel Ponce Quezada de tan solo 15 años de edad, por curiosidad se asoma al antejardín de la casa en la cual vivía con el propósito de ver lo que acontecía con estas personas, quien al ser sorprendido por un militar, recibe la advertencia que se entre y no salga, pero éste hace caso omiso de la orden e incurre en la misma conducta, lo que habría llevado al militar a ordenarle que también vaya a donde estaban los varones adultos;
- d.- Una vez que Ponce Quezada llega al lugar, se le obliga a mantenerse tendido boca abajo en el suelo junto a otros pobladores, en el intertanto se continuaba revisando documentos y que una vez finalizado, permite liberar a algunos de ellos, menos al joven Ponce Quezada, a quien Carabineros sube en una camioneta C-10 de color rojo y junto a otras dos

Fojas - 1987 - mil novecientos ochenta y siete



personas los mantienen en las mismas condiciones para trasladarlo luego a la Primera Comisaría de Renca;

- e.- En la unidad policial, permanecieron un par de horas y luego se les obliga a subirse nuevamente a la camioneta, y en ella les llevan hasta los faldeos del Cerro Colorado, donde se les ordena bajarse y acto seguido comienzan a golpearlos fuertemente con los pies, las manos y las armas que portaban, luego a dos de ellos los suben heridos a la camioneta, pero a Ponce Quezada, el Teniente Mario Pizarro Cortés le habría ordenado caminar delante de ellos;
- f.- El joven Orlando Miguel Ponce Quezada obedece el mandato y camina una par de metros, instante que aprovecha el Teniente Mario Pizarro Cortés para ordenarle a los Carabineros que lo acompañaban que le disparen, lo cual ellos cumplen y consiguen abatir al menor, quien cae al suelo con vida, pero Pizarro Cortes le remata con su arma de servicio, hecho que finalmente provoca su muerte como consecuencia de un traumatismo cráneo encefálico y de tres impactos en el sector abdominal, con salida de proyectil;
- g.- Una vez consumado el delito, los funcionarios de Carabineros se retiraron del lugar en la camioneta con los otros dos detenidos y dejan abandonado el cuerpo sin vida del menor, el que si bien es descubierto por sus familiares, los militares les impiden retirarlo, permaneciendo por días en el lugar y al parecer, finalmente un camión del Ejército lo lleva al Servicio Médico Legal, donde le identifican erradamente como Sergio Fernando Fernández Pavez y lo sepultan bajo ese nombre en el patio 29, siendo sus restos exhumados por solicitud de Agrupaciones de Derechos Humanos, que obligaron a efectuar un nuevo procedimiento de identificación a 127 cadáveres, logrando identificar a uno de ellos como los de Orlando Miguel Ponce Quezada;

CUARTO.- Que los hechos así descritos, no admiten duda alguna de haber actuado los autores con alevosía, constituyendo la conducta el tipo

Fojas - 1988 - mil novecientos ochenta y ocho



previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, de homicidio calificado en la persona de Orlando Miguel Ponce Quezada, acaecido el día 13 de octubre de 1973.

En efecto, los autores del delito en su ejecución emplearon no solo la fuerza, la superioridad numérica, su autoridad como garante del orden público o el poder de sus armas para asegurar su consumación, sino que hicieron todo lo que estaba a su alcance, para impedirle alguna posibilidad de defensa a la víctima y para ello le llevan, junto a otros detenidos, a un sitio que les otorgara plena seguridad de no correr ningún riesgo. Estos elementos, permiten configurar la agravante de la alevosía, porque estuvo amparada en un acto traidor, se prevalieron del desvalimiento de la víctima y actuaron de forma inopinada e inesperada, obligándolo a caminar delante de ellos para dispararle por la espalda y ejecutarlo.

LA PARTICIPACIÓN

QUINTO.- Que el procesado Mario José Pizarro Cortés en sus indagatorias ante la Policía Civil y judicialmente, sostuvo que ingresa a Carabineros en el año 1970 como aspirante de la Escuela de Carabineros, luego se le destina a la Sexta Comisaría y a la Segunda de Puente Alto, hasta que en septiembre de 1973 llega a la Primera Comisaría de Renca, con el grado de Subteniente, correspondiéndole servicios de Oficial de Guardia y operativo, pero sin participación en hechos como los que ocasionan la muerte a Orlando Miguel Ponce Quezada. En todo caso, en su declaración inicial manifestó que en la unidad solamente existían dos vehículos policiales, un jeep y un furgón, pero luego judicialmente reconoció la existencia de otros vehículos utilizados para realizar rondas en Población, móviles que provenían de la Municipalidad, pero asegura que nunca hubo una camioneta de color rojo, como tampoco personal que en esa época trabajara de civil, dice además no recordar a ningún funcionario con una mancha o lunar en la cara. Agrega que ignora que le apodaran "Barnabas Collins" o "El Loco", como también desconoce la existencia de una

Fojas - 1989 mil novecientos ochenta y nueve



Comisión Civil. En cuanto a los detenidos, señala que estos siempre fueron entregados a la Unidad y personal externo los interrogaba. En cuanto a la víctima de autos, Orlando Miguel Ponce Quezada, dice desconocer todo tipo de antecedentes;

SEXTO: Que no obstante desconocer el encartado participación en el injusto que se le imputa, esta se desestimará al encontrarse en abierta oposición con el mérito de los antecedentes y en orden a persuadir de su real actuación y participación en los hechos, se tendrán como hechos probados el haber prestado servicios en esa época en la Primera Comisaría de Renca, haber cumplido entre otras funciones en la unidad policial las operativas como Subteniente y haber efectuado rondas en vehículos que no eran institucionales, requisados o aportados por la Municipalidad, y además, por obrar en su contra los siguientes elementos de prueba:

a.- Declaración de Patricio Hernán Órdenes, que si bien en la diligencia de careo de fojas 573 efectuada 40 años después de ocurridos los hechos, no reconoce a Mario José Pizarro Cortés, en sus declaraciones de fojas 9, 144, 437, 493, 548, 569 y 1492, ha sido muy explícito en describir los hechos y sus circunstancias, esto es, como son obligados a subir a una camioneta particular de color rojo que era tripulada por efectivos de carabineros, funcionarios que además suben al vehículo a otras dos personas, entre ellas a la víctima, luego les llevan a la Comisaria de Renca donde los mantienen no más de una hora y al rato, les ordenan subir a un vehículo de similares características, para ser trasladados hasta un costado del Cerro Colorado, donde los bajan y golpean con sus armas, los puños y los pies, pero a Miguel Ponce Quezada, le ordenan que camine y se aleje, oportunidad en que el oficial que ejercía el mando ordena dispararle y al hacerlo el muchacho cae al suelo pero aún con vida, sin embargo es rematado por el mismo Oficial que estaba a cargo del grupo y después todos se retiran, dejando el cuerpo sin vida de este joven abandonado, lugar en el que permaneció cerca de una semana. Entonces si bien no reconoce a los

Fojas - 1990 - mil novecientos noventa



Carabineros que participaron, puede especificar que eran cuatro, que uno de ellos mandaba, el otro conducía y otros dos se ubicaban en la parte posterior del vehículo, permaneciendo en todo caso siempre el chofer en el vehículo policial, esto es, Víctor Julio Molina Bórquez, quien corrobora cada expresión del testigo tanto en sus circunstancias esenciales como en sus detalles más mínimos, con la salvedad que si él reconoce quien dirigía el operativo;

b.- Declaraciones de Víctor Julio Molina Bórquez, de fojas 345, 623, 1439, 1441, 1452 y 1468, donde confiesa haber participado en el allanamiento a una Población o Campamento que se encontraba al lado del Cerro Renca, un procedimiento que arrojó dos o tres detenidos con antecedentes policiales. Agrega, que en esa oportunidad oficiaba de conductor y se le ordenó por el Subteniente Pizarro, trasladar en una camioneta incautada a estos detenidos y a funcionarios de Carabineros hasta las faldas del Cerro Colorado; que los detenidos iban botados boca abajo en el piso de la camioneta, custodiados por dos o tres carabineros, hasta que llegaron a las faldas del cerro, donde el subteniente Pizarro que se encontraba a cargo del procedimiento los hace bajar y comienza a golpearlos con los pies y los puños cruelmente, de tal forma que los propios detenidos pedían que les matara ya que no soportaban los golpes, pero que en un instante este subteniente comienza a realizar disparos y una persona cae al suelo, al parecer sin vida. Agrega que él siempre permaneció en el lugar del conductor y nunca bajó del vehículo, recuerda que en ese procedimiento también participó un funcionario de apellido Bastidas y no se encuentra seguro si también Montecinos. En ese operativo recuerda que todo el personal de la Primera Comisaría de Carabineros de Renca tuvo participación y que los hombres de la Población fueron llevados hasta una cancha de fútbol, donde se les mantuvo en fila para que personal de Investigaciones chequeara sus antecedentes, dejando a aquellos que presentaban antecedentes penales a un lado, y que son los que el

Fojas - 1991 - mil novecientos noventa y uno



Subteniente Pizarro ordena subir a la camioneta. Señala que no recuerda si los otros funcionarios también dispararon, pero se encuentra absolutamente seguro que entre los detenidos se encontraba un menor de 15 o 17 años; que luego de lo ocurrido en el Cerro vuelve a la unidad con los otros detenidos y los entregan, acto seguido él se retira con el vehículo. En la diligencia de careo con Pizarro a fojas 627, no tiene duda alguna para reconocerle como la persona que dirige el procedimiento y da muerte al menor, una imputación directa en que reitera que es la persona que ordena subir a los detenidos a una camioneta y trasladarlos a los faldeos del Cerro Renca;

- c.- Dichos de Julio Segundo Traslaviña de fojas 88, 382 y 1334, en que sostiene que siempre se efectuaban patrullajes por la jurisdicción en Poblaciones conflictivas, reconoce que en estos si hubo detenidos por infringir el toque de queda. Además recuerda a un Teniente de apellido Pizarro que patrullaba con su propio equipo. Agrega que la Comisión Civil ocupaba para sus diligencias una camioneta C-10, entregada por el Municipio de Renca, junto a otra que utilizaba el Teniente Pizarro para efectuar sus propios procedimientos, persona muy prepotente que tenía un grupo de funcionarios que lo acompañaban;
- d.- Declaraciones de Juan Luis Aurelio Muñoz Montero de fojas 388, 422, 1378, 1447 y 1453, en las que manifiesta que los servicios en la jurisdicción se efectuaban en camionetas confiscadas a la Municipalidad y recuerda a tres, una blanca y dos de color rojo, pero en las detenciones los funcionarios que siempre participaban era el Subteniente Pizarro Cortés y los funcionarios Bastidas Cerón, Montecinos Bustos, Julio Traslaviña, Sergio Cáceres Cáceres y Florindo Bascuñán Leiva. En cuanto al Teniente Pizarro, este actuaba con esa comisión y eran ellos quienes se hacían cargo de las personas que no llevaban al Estadio Nacional, normalmente los sacaban de la Comisaría en furgones o en camionetas requisadas, les llevaban al Cerro Renca o al Sector de Noviciado o atrás del Cerro Colorado, por Quilicura, y al volver a la unidad estas personas ya no

Fojas - 1992 - mil novecientos noventa y dos



regresaban con ellos, y generalmente, al tiempo eran encontrados muertos por los lugareños. Todas estas circunstancias le constan porque vivía en la Unidad y a los detenidos los sacaban en horas de la madrugada, después en los dormitorios estos acontecimientos eran motivo de comentario, ya que tenían la certeza que esas personas finalmente resultarían muertas. Las veces que sacaban a estas personas, eran de a uno o de dos o tres, hasta cuatro, pero nunca más que esa cantidad;

- e.- Declaraciones de Gabriel del Sagrado Corazón Vera Sarmiento de fojas 415 y 472, quien manifiesta que en el año 1973 se encontraba cumpliendo servicios como Suboficial en la Primera Comisaría de Renca, dentro de la oficialidad se encontraba el Subteniente Mario Pizarro Cortés, apodado "El Loco", agrega que en la Unidad se mantenían vehículos incautados, como camionetas C-10, una de color rojo y otra beige, además de un furgón institucional y un jeep que utilizaba el Jefe. Agrega que en los meses de septiembre y octubre, se habrían realizado varios operativos en diferentes partes de la Comuna y en ocasiones, efectivamente se detuvo a civiles y se les trasladó a la Unidad, encontrándose a cargo de los funcionarios que participaban activamente en esos operativos como el Subteniente Mario Pizarro junto a Julio Traslaviña, Patricio Montecinos Burgos que oficiaba de chofer y un Carabinero Pinto Vilos. Recuerda que todos en la unidad tenían conocimiento que el Subteniente Pizarro Cortés salía en la camioneta de color beige y cuando regresaba se jactaba de haber eliminado una o dos personas, generalmente en el sector del Cerro Colorado, víctimas que eran detenidas en allanamientos o toque de queda a quienes se les mantenía amarrados o sentados mientras eran interrogados por Pizarro, para sacarles información y finalmente, a algunos de ellos subirlos a la camioneta con ese fatal destino.
- f.- Declaraciones de Alonso Eladio Peña Hidalgo quien a fojas 880, sostiene que los funcionarios que participaban continuamente en las detenciones eran el Subteniente Pizarro y su grupo, quienes salían en una

Fojas - 1993 - mil novecientos noventa y tres



camioneta marca Chevrolet, modelo C-10, a realizar patrullajes, y recuerda haber escuchado a compañeros de una ejecución en los faldeos del Cerro Renca, pero no recuerda a los que participaron en estos hechos;

g.- Declaraciones de Juan Carlos Rojas Rodríguez de fojas 539 y 885, donde manifiesta que recuerda que sus compañeros salían con el Teniente Mario Pizarro a patrullar, los mismos que sacaban a los detenidos de la unidad en una camioneta roja y no regresaban con ellos, generalmente salía en estos casos con Julio Traslaviña y Patricio Montecinos Bustos, quien oficiaba de chofer. En las diligencias de careo de fojas 1406 y 1407 reconoce al Teniente Mario Pizarro y al conductor Patricio Montecinos, y ratifica todo lo expresado respecto de ellos;

SÉPTIMO: Que los elementos de prueba reseñados en el motivo anterior, debidamente ponderados, permiten adquirir convicción más allá de toda duda razonable, acerca de la participación culpable y penada por la ley de Mario José Pizarro Cortés, en calidad de autor del delito de Homicidio Calificado de Orlando Miguel Ponce Quezada, ocurrida el 13 de octubre de 1973. En efecto, las declaraciones de sus subalternos le ubican en esa época como aquel Oficial que con un grupo de funcionarios efectuaba continuamente patrullajes y participaba en allanamientos en las Poblaciones de Renca, era el Oficial que se encontraba encargado de los detenidos y sus interrogatorios en la unidad y que luego, tenía como práctica habitual salir con ellos en vehículos que no eran institucionales y les trasladaba a sectores aledaños al Cerro Colorado, donde no solo los sometía a tratos inhumanos sino que en ocasiones, como la de autos, procedía a ejecutarlos y acrecentaba aún más el dolor de los familiares porque abandonaba sus cuerpos en el lugar. Todos estos elementos de juicio, ponderados debidamente conforme a las normas legales, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, que apreciadas en la forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Mario José Pizarro Cortés, en

Fojas - 1994 mil novecientos noventa y cuatro



calidad de autor del delito de homicidio calificado, descrito en el considerando cuarto de esta sentencia;

Montecinos Bustos al prestar sus declaraciones indagatorias a fojas 255, 372 y 931, sostuvo que en 1973 se encontraba cumpliendo servicios como Carabinero en la Primera Comisaría de Renca, siendo sus funciones las de chofer y vigilante de cuartel, pero no realizaba operativos, asegura que la unidad solamente tenía vehículos institucionales y no recuerda haber visto otro tipo de vehículos. Agregó en sus indagatorias, que ignoraba quienes eran los funcionarios que acompañaban al Teniente Pizarro en sus patrullajes, como tampoco recuerda los casos en que se detuvo a personas y si estos efectivamente fueron trasladados a la Comisaría, pero si manifiesta que nunca vio ejecuciones. Aseveró no haber tenido ni tener ningún tipo de mancha, lunar o marca en su cara, y por ende, desconocer todo antecedente respecto del delito de autos;

NOVENO: Que no obstante su total y absoluta negativa en cuanto a su participación en estos hechos, lo extraño es que mantiene una versión de su paso por la Unidad Policial de Renca que tiene básicas contradicciones, como el haber negado en un principio su participación en operativos y patrullajes, para luego reconocer que ocasionalmente conducía un vehículo en el cual se transportaba a los detenidos a la unidad; también puede considerarse en tal sentido, cuando realiza su afirmación de ignorar quienes eran los acompañantes del Subteniente Pizarro en sus labores de patrullaje, pese a que existen en autos numerosos testimonios que demuestran lo contrario, que él era uno de los funcionarios permanentes que acompañaba a Pizarro en los operativos y lo más sorprendente para este juzgador, es que haya negado inicialmente algo tan baladí, como tener o haber tenido una mancha o lunar en su cara, hecho que posteriormente solo reconoció en una diligencia de careo a fojas 1410, cuando se enfrenta a un compañero, el funcionario policial Segundo Guillermo Espinoza Díaz, quien no tiene

Fojas - 1995 - mil novecientos noventa y cinco



dudas que es Patricio Montecinos Bustos y una de las personas que salía con el Teniente Pizarro en una camioneta de color rojo a realizar operativos, recordando que en esa época poseía un lunar en el rostro y lo circunscribe como ubicado entre la mejilla y el labio, debajo de la nariz, y le da carácter de notable en su testimonio, comentario que lo obliga a reconocer que tuvo un lunar entre el labio y la mejilla y manifestar que siempre ha sido igual y que antes era más oscuro; por consiguiente, cuando es sorprendido fingiendo cambia radicalmente su versión inicial, demostrando su escasa credibilidad en el relato de los hechos y el afán de ocultar su verdadera apariencia, pero aun así este sentenciador no logra obtener elementos de convicción suficientes para creer en su culpabilidad;

DÉCIMO: Que en efecto, cuando Patricio Hernán Órdenes en sus declaraciones, particularmente en aquella que efectúa el 30 de julio de 1991, tal como señalamos anteriormente, describe con absoluta precisión lo que aconteció en esa oportunidad y relata acontecimientos como la hora del allanamiento en la Población Cerro Colorado de Renca, la detención y traslado a la Comisaría de Renca en una camioneta particular de color rojo por efectivos de Carabineros, el tiempo de permanencia en la unidad y el traslado al sitio eriazo en los faldeos del Cerro Renca, que a juicio de otros funcionarios policiales era conducta habitual, cuando describe su golpiza propinada por los funcionarios de Carabineros y la forma como ejecutan a Miguel Ponce Quezada, inconfundible por su corta edad y su posterior traslado a la unidad policial donde recupera su libertad, uno no puede dejar de pensar que son representaciones que no dejan dudas de lo ocurrido, al ser el único detenido que sobrevive a esta acción de la policía uniformada, y consecuencialmente es este testigo quien no tiene duda en la claridad de la información, quien al momento de ser consultado por sus captores, dice no recordarlos con la misma fidelidad ni tampoco tiene seguridad en cuanto a la persona que tenía el lunar o mancha en su cara, diciendo que éste al parecer lo tenía quien ejercía el mando, pero que no puede aseverarlo;

Fojas - 1996 - mil novecientos noventa y seis



UNDÉCIMO: Que por consiguiente, si bien es una característica que el encausado intenta ocultar y posteriormente reconoce, confirmada por otros funcionarios como Héctor Enrique Saldías Olave a fojas 289 y 344, Juan Luis Aurelio Muñoz Montero a fojas 388 y 422, y a fojas 415 y 472 el funcionario policial Gabriel Vera Sarmiento, como también Alonso Eladio Peña Hidalgo a fojas 536 y 879 o Juan Carlos Rojas Rodríguez a fojas 539 y 885, quienes además aseguran que el encausado circulaba en una camioneta roja trasladando a los detenidos, resulta en términos generales insuficiente y exiguo para hacerle responsable de este delito, ya que Patricio Órdenes no logra recordarlo cuando se le exhibe su fotografía ni tampoco el conductor de la camioneta en que se traslada a las víctimas al Cerro Colorado, Víctor Julio Molina Bórquez, quien no tiene dudas respecto a la participación de Pizarro Cortés, como la persona que le ordena trasladar a los detenidos y a los funcionarios de Carabineros hasta las faldeos del Cerro Renca, como Oficial a cargo del procedimiento y que una vez que los detenidos bajan, ordena a los otros Carabineros golpearlos con los pies y los puños, y ve también como Pizarro dispara y uno de los detenidos cae al suelo, quedando su cadáver abandonado en el lugar, situación que a él le consta, porque si bien siempre permaneció en el interior del vehículo pudo observar todo por el retrovisor, oportunidad en que también recuerda al Carabinero Bastidas, pero no a Montecinos, pese a su lunar en la cara, lo cual impide a este juzgador adquirir convicción más allá de toda duda razonable de haberle correspondido en este delito a Patricio Ignacio Montecinos Bustos una participación culpable y penada por la ley, por lo que se procederá a acoger la petición de la defensa de absolverlo tanto de la acusación fiscal como de las particulares;

DUODÉCIMO: Que ya que lo mencionamos, en lo que respecta a las acusaciones particulares que corren a fojas 1735 y 1741, y adhesión de fojas 1747, éstas se acogerán en cuanto por ellas se imputa a los procesados el delito de homicidio calificado, pero han de descartarse en los términos en

Fojas - 1997 - mil novecientos noventa y siete



que sostiene la defensa, cuando con el mismo supuesto fáctico se intenta considerar que se encuentra acreditado el delito de secuestro simple y aplicación de tormentos, toda vez que ambas conductas ya las entendemos comprendidas en la consumación del delito de homicidio calificado, estas solo constituirían etapas que los autores del delito cumplen para perpetrar la ejecución de la víctima y quitarle la vida, en vista de lo cual no se advierte en este caso concreto como puedan darse los posibles supuestos individuales del secuestro simple o la aplicación de tormentos;

DÉCIMO TERCERO: Que en cuanto a las agravantes, los apoderados de los querellantes han solicitado en sus escritos de acusación y adhesión a la acusación de fojas 1735, 1741 y 1747, se condene a los procesados como autores de delito de homicidio calificado, y han pedido además, se considere en la determinación de sus penas, las agravantes del N°8 y N°11 del artículo 12 del Código Penal, esto es, valerse del carácter público de su cargo, y ejecutarlo con auxilio de gente armada, de las cuales solamente se acogerá la primera de ellas, toda vez que una reflexión de los antecedentes reseñados en los motivos precedentes, lleva a concluir que la condición de funcionarios de Carabineros de los encausados, en este caso en particular, permite concluir que dicha condición ha sido fundamental para la detención y posterior ejecución del menor víctima del delito y por lo mismo, resulta evidente que dicha posición se puso al servicio del propósito criminal, en términos tales que de no haber mediado su carácter de autoridad, no sería posible ejecutar el hecho ilícito; en cuanto a la agravante del N°11, ejecutar el ilícito con gente armada o personas que aseguren o proporcionen la impunidad, es un hecho ya considerado en la descripción y calificación del tipo delictivo y por lo mismo, se desestimará;

EN CUANTO A LAS DEFENSAS

DÉCIMO CUARTO: Que el apoderado del encausado Patricio Ignacio Montecinos Bustos en su escrito de fojas 1772, contesta las acusaciones fiscal y particular sosteniendo como premisa principal, que en

Fojas - 1998 - mil novecientos noventa y ocho



el proceso no se ha logrado establecer por los medios de prueba legal que a su defendido le haya correspondido participación ni menos culpabilidad en el delito por el cual se le acusa, lo que este sentenciador conforme se señalara en los motivos octavo, noveno, décimo y undécimo de esta sentencia, comparte y por ende, acogerá la petición principal y le absolverá de las acusaciones, omitiendo pronunciamiento acerca de las otras peticiones que en su presentación argumenta, por estimarse innecesario;

DÉCIMO QUINTO: Que en cuanto a la defensa del encausado Mario Pizarro Cortés, corriente a fojas 1826, este si bien opuso en lo principal como excepción de previo y especialmente pronunciamiento la prescripción de la acción penal, a fojas 1953 fue considerada extemporánea, pero la defensa la reedita de manera subsidiaria como alegación de fondo, conforme lo dispone el artículo 93 N°6 del Código Penal, y sostiene que ha transcurrido en exceso el plazo desde el día en que se cometió el delito, el 13 de octubre de 1973, y la fecha en que se inició el proceso, ni tampoco puede considerarse que estemos en presencia de un crimen de lesa humanidad;

DÉCIMO SEXTO: Que, en el análisis de la alegación de la defensa de no estar en presencia de un delito de lesa humanidad, debe primero considerarse el carácter complejo del crimen que se analiza, tal como lo sostuvieran en sus querellas y acusaciones particulares los querellantes. En efecto, se trata nada menos que de un hecho que comienza con la detención ilegal de una persona, sin orden administrativa ni judicial que lo justifique y que al ser relacionado con los hechos descritos en el motivo tercero de esta sentencia, es dable estimar que el delito es de naturaleza especial, que difiere de todas formas de un delito común, de modo que no cabe duda que ha de ser considerado como ataque sistemático o generalizado en contra de bienes jurídicos fundamentales, como lo es la vida, a una parte de la población civil, por razones políticas o sociales, con participación del Poder Político, la intervención de agentes del Estado, quienes abusando del poder

Fojas - 1999 - mil novecientos noventa y nueve



que les confiere su uniforme de Carabineros de Chile, ejecutan a una persona sin juicio alguno y hallándose en total indefensión, amparados por sus armas, lo cual no puede sino concluirse que estamos en presencia de "un delito de lesa humanidad", toda vez que no se trata del ataque a una persona sino por la forma como ocurre es un atentado contra la humanidad en su integridad.

El concepto de crimen de lesa humanidad, de acuerdo a su origen e historia han llegado con el tiempo a constituir normas de derecho consuetudinario, es decir, principios generales del derecho, independientes de su consagración en tratados acerca del tema, son entonces consideradas como conductas prohibidas en términos absolutos, son normas imperativas o ius cogens y por supuesto, obligatorias para toda la humanidad, y corresponden a normas del derecho internacional general, inexcusables y vinculantes, que no pueden derogarse sino por una norma de la misma entidad.

La consagración positiva del concepto del ius cogens, ya lo habíamos señalado en otros fallos, la encontramos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que en su artículo 53 dispuso: "una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

Finalmente y también hemos sido reiterativos, conviene recordar el alcance de los Convenios de Ginebra de 1949, aplicables a situaciones de conflictos armados, particularmente lo que consigna su artículo 3°, en cuanto a que: "En caso de conflicto armado sin carácter internacional (...) cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:



I. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, heridas, cautiverio o por cualquiera otra causa, deben en toda circunstancia, ser tratadas con humanidad",

La Excma. Corte Suprema evidencia en sus fallos esta consideración, cuando ha suscrito "el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe..." (Considerando 35° de sentencia de 17 de noviembre de 2004, casación en el caso del delito de secuestro de Miguel Sandoval Rodríguez, Rol Nº 517-2004, de La Excma. Corte Suprema).

En consecuencia, debemos entender por crimen de lesa humanidad los actos mencionados, como en este caso lo es el asesinato, ya que no creemos que pueda haber una doble lectura en que este delito se cometió como parte del ataque generalizado o sistemático contra la población civil y en conocimiento sus autores de dicho ataque, ya que ello constituía una práctica habitual en los funcionarios de dicha unidad policial, lo que es asimilable a lo que señala el artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional, consagrado en nuestro concepto en la Carta Fundamental, en su artículo 5°.

En tal sentido, cabe destacar, como lo han referido otros jueces en sus fallos, el voto en causa Rol Nº1122-2006 de la Corte de Apelaciones de Santiago, del Abogado Integrante Señor Hugo Llanos Mansilla, de sostener que:

"El artículo 5° le otorga así rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto a los derechos humanos, concediéndoles una



jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana"

Por lo tanto, en base a tales argumentaciones, se discrepa de los argumentos expuestos por la defensa del encausado Pizarro Cortés en defensa de sus intereses, en la forma de sostener la aplicación de la prescripción de la acción penal en el delito de homicidio calificado perpetrado contra el menor Orlando Miguel Ponce Quezada, por cuanto éste si constituyó un crimen de lesa humanidad de naturaleza imprescriptible, por lo que su excepción debe desestimarse;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que a continuación, la defensa de Pizarro Cortés, estima que existiría falta de congruencia en las acusaciones y ha sostenido que la sola circunstancia de constatar la existencia de la muerte de una persona no constituiría un homicidio ni menos un homicidio calificado, lo que de acuerdo a los medios de prueba reseñados en el motivo segundo de esta sentencia y a los hechos que se tuvieron por probados en el considerando tercero, queda en evidencia que existe total correspondencia entre todos los actos que componen este proceso, entiéndase auto de procesamiento, acusación fiscal y acusaciones particulares, de tal forma que no advertimos como puede percibirse vulnerado el principio ni cómo puede haberse obstaculizado la defensa del encausado; si desde otro punto de vista, es posible estimar que constituiría una falta de coherencia o relación lógica el hecho de desconocer a priori lo que se encuentra correctamente acreditado en autos, como cada una de las circunstancias incluidas en el cargo o imputación penal formulado a su defendido, esto es, detención de la víctima sin justificación legal, traslado abusivo del detenido a un lugar que a los culpables les otorga impunidad, la aplicación de tratos degradantes e inhumanos y la ejecución a traición de vidas humanas, procediendo sobre seguro, toda vez que el informe de autopsia demuestra que la víctima recibe un disparo por la espalda. Por estas razones ha de rechazarse el argumento de no estar acreditada la comisión del delito y tratarse de tan solo de un



homicidio simple, por lo que se desestimará la solicitud de recalificación y si se acogerá, por los motivos ya expresados en los fundamentos anteriores, la petición de desestimar la acusación particular por los delitos de secuestro y torturas, decisión que hace innecesario que nos hagamos cargo del concurso de delitos que enuncia en su escrito;

DÉCIMO OCTAVO: Que también será rechazada la solicitud de absolución por falta de participación, fundada en la falta de antecedentes que la acrediten, en atención al mérito de la multiplicidad de pruebas legales que apreciadas en la forma legal, permiten adquirir a este Juzgador la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, concerniente a la participación en calidad de autor del encartado; es decir, de acuerdo a lo analizado en los considerandos pertinentes de esta Sentencia, especialmente el testimonio del conductor del vehículo que traslada al detenido a los faldeos del Cerro Renca, que no tiene duda alguna del hecho, el lugar y el tiempo en que ocurrió, tampoco su versión es contradicha por otro testimonio, por el contrario coincide con lo expuesto por el único sobreviviente de ese crimen, Patricio Hernán Órdenes, salvo en lo relativo en la identificación de los autores, que confirma en diligencia de careo de fojas 627, respecto de hechos que han caído directamente bajo la acción de sus sentidos y de los cuales ha dado razones más que suficientes para estimarla como demostración suficiente de la participación de Mario José Pizarro Cortés:

DÉCIMO NOVENO: Que por otro lado, en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, correspondería acoger la existencia de la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, al estar acreditado en autos que no ha sido condenado anteriormente, según consta del extracto de filiación agregado a fojas 554 y 843 y de sus hojas de vida de fojas 941 a 1012, que dan cuenta de su paso por la institución, una atenuante que no amerita calificar como lo pide la defensa, y que se



compensará racionalmente con la agravante del artículo 12 N°8 del Código Penal.

Que en cuanto a la solicitud de considerar la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, la cooperación eficaz, ella será rechazada en razón a que el encausado en ningún momento ha intentado cooperar con el esclarecimiento de estos hechos para que se haga justicia, por el contrario en la misma inculpación directa que hace el funcionario Molina Bórquez a fojas 607, siempre mantuvo actitud de negativa total y absoluta de participación;

VIGÉSIMO: Que no existen otras circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que analizar respecto del encartado y al favorecerlo una atenuante y perjudicarlo una agravante, ya compensadas racionalmente, se le impondrá en definitiva, en calidad de autor del ilícito, la pena asignada al delito en toda su extensión;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley;

EN CUANTO A LO CIVIL

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en escrito de adhesión de fojas 1747, los apoderados del querellante Alberto Haroldo Ponce Quezada, abogados don Nelson Caucoto Pereira, don Franz Moller Morris y don Rodrigo Godoy Araya, han interpuesto demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, para que este sea condenado a pagar la suma de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000) o la suma que S.S. estime pertinente conforme a derecho, más intereses y reajustes que dicha cantidad devengue desde la presentación de la demanda hasta el momento del pago en efectivo, con expresa condenación en costas,



en virtud de los fundamentos que latamente exponen, en cuanto a los hechos y el derecho, entre estos últimos, argumenta acerca de la responsabilidad del Estado en materias de crímenes de lesa o contra la humanidad, en virtud del contenido del artículo 5 inciso 2º de nuestra Carta Fundamental, lo cual abona con jurisprudencia de nuestra Excma. Corte Suprema en este tema;

VIGÉSIMO TERCERO: Que la Abogado Procuradora Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, doña Irma Soto Rodríguez, al contestar la demanda civil por el Fisco de Chile, opone las excepciones, alegaciones y defensas siguientes:

- a.- La improcedencia de la indemnización demandada, por preterición legal del demandante, por cuanto el Estado ha destinado recursos ingentes para reparar el daño moral ocasionado a los familiares de las víctimas de derechos humanos, indemnización legal que habría optado beneficiar al núcleo familiar más cercano, esto es, padres, hijos y cónyuge, pretiriendo así a todas las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, a quienes se excluyó;
- b.- A continuación, sostiene que el demandante ha obtenido reparación satisfactiva, aunque no tuvo derecho a un pago por haber quedado excluido, al ser reparado mediante la entrega de otras prestaciones, como beneficios de salud a través del Programa PRAIS, gestos simbólicos como los memoriales, la construcción del Museo de la Memoria y otros beneficios análogos;
- c.- La excepción de prescripción extintiva de las acciones civiles de indemnización de perjuicios de cuatro años con arreglo a lo dispuesto en los artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal. En subsidio, opone la excepción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código Civil, siendo uno de sus argumentos la sentencia del Pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de



enero de 2013, tendiente a unificar la jurisprudencia en esta materia, que acoge el principio de prescripción y el contenido patrimonial de la acción indemnizatoria, tesis que otros fallos de los tribunales superiores de Justicia también han asumido en ocasiones similares. La idea central en estas argumentaciones se basan en que no existiría norma expresa en el derecho internacional de derechos humanos, que se encuentre debidamente incorporada al ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar;

d.- Alegación referida al daño e indemnización reclamada, en cuanto a la fijación de la indemnización por daño moral, a la necesidad de considerar los pagos ya recibidos del Estado y por último, la improcedencia de pagar reajustes e intereses desde la presentación de la demanda, debiendo serlo a su juicio desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada;

En vista de sus argumentos y excepciones, pide se rechace en todas sus partes.

VIGÉSIMO CUARTO: Que las dos primeras excepciones opuestas por el Consejo de Defensa del Estado, ya han sido reiteradamente resueltas por la jurisprudencia de nuestros tribunales, en efecto sostiene el demandado civil que por ser hermano el querellante de la víctima, no tendría derecho a indemnización al no formar parte del núcleo familiar más íntimo y por lo mismo la legislación acerca del tema habría puesto límites para reclamar el daño causado, criterio que no se comparte, dado que el derecho a reclamar de la indemnización no puede determinarse por el mayor o menor grado de parentesco, sino por la circunstancia de haber sufrido o no el querellante un daño moral con la muerte de su hermano. Entonces, lo que ha de acreditarse es el daño moral sufrido y de ser así, debe ser reparado y favorecer al actor civil con la indemnización solicitada;

VIGÉSIMO QUINTO: Que a continuación el Consejo de Defensa del Estado sostiene que el demandante obtuvo reparación satisfactiva, pese



a quedar excluido de todo pago en dinero por la preterición legal, y la vincula a determinadas reparaciones simbólicas, como el Memorial en el Cementerio General, el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, los beneficios de salud a través del Programa PRAIS y otros análogos, lo cual no cabe duda alguna que tienen un significado notable para todos los parientes de las víctimas, pero no puede tal circunstancia impedir que los familiares que experimentan un sufrimiento con la muerte de sus parientes, puedan solicitar una reparación pecuniaria, por lo que esta excepción también se desestimará;

VIGÉSIMO SEXTO: Que la demandada civil en su tercer acápite opone excepción de prescripción de la acción civil, aludiendo en primer lugar a la de cuatro años, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, y en subsidio, la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código Civil, excepción de prescripción de la acción indemnizatoria que será rechazada porque estimamos que los términos de las responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años invocados por el Fisco de Chile no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada;

Por lo demás, refuerza este argumento, pensar que tratándose de violaciones a los derechos humanos el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves es muy posterior al proceso de codificación que no lo considera por responder a criterios claramente ligados al interés privado, y además por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada definitivamente tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta época.



Atendido el tipo de las normas citadas, que ha sido un argumento enérgico para este sentenciador en la reflexión que desestima la prescripción de la acción penal, no ve cómo podría tener motivos para justificar que esta forma de extinción de responsabilidad si pudiese ser adjudicado a la responsabilidad civil conforme a los extremos del Derecho privado. La pregunta me la he formulado reiteradamente en años anteriores, por lo mismo en un principio participaba de la tesis mayoritaria del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, sin embargo advertí que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad debe comprender tanto su aspecto penal como también el civil para lograr en el ordenamiento jurídico la coherencia necesaria e ineludible, de lo contrario justificamos que la responsabilidad penal la enfrentemos a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo nos ocupamos de la responsabilidad civil desde disposiciones válidas para otras materias.

Entonces soy de aquellos que comparte la tesis de la minoría, en la cual se sostiene que la cuestión de los derechos fundamentales constituyen un sistema y por tal razón, no cabe interpretar los hechos que los afecten y las normas que los regulan de manera aislada, tampoco pueden introducirse normas que sean consecuencia de otros razonamientos orientadores vinculados a finalidades que exceden la naturaleza de esta clase de derechos, como lo serían los invocados por la demandada, porque toda conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria al sistema jurídico de los derechos fundamentales.

Por lo mismo, no advertimos entonces una razón válida para tal distinción y por ello entendemos que la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del Derecho privado, porque estas atienden a fines diferentes.

En el mismo sentido en algunos fallos, el Tribunal Superior ha sostenido que de aceptarse la tesis de la excepción, ciertamente se vulneraría la citada norma de la Convención Americana de Derechos



Humanos y, además, la del artículo 5 de la Constitución Política de la República, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho internacional establece que para los órganos del Estado es un deber respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que ha de situarse el de indemnización que ha sido invocado en estos autos;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en subsidio de lo anterior, alude a alegaciones relativas al daño y a la indemnización reclamada, en primer lugar estimamos que el daño moral demandado por el hermano de la víctima es viable, por la edad que tenía a esa época y la gravedad de los hechos ocurridos, que lo obligó a vivir toda su vida con el recuerdo de la muerte violenta de su hermano, de lo despiadado que fueron con él y tenerle una persona desaparecida por largos años, cuestión probablemente recién vino a disminuir el dolor cuando se logra laidentificación de sus restos, para que como familia ser capaces de darle sepultura y cerrar un ciclo de tristeza y amargura, conforme se pudo constatar de la sentencia de fojas 515, de cuatro de marzo de dos mil once, y de la exhumación de fojas 591. Estas circunstancias permiten considerar que el actor debe ser reparado en el daño moral que se le ha causado, por lo que la demanda será acogida, debiendo fijarse prudencialmente el monto de la indemnización que deberá solucionar el Estado de Chile, suma que deberá reajustarse a contar de la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada, con intereses desde que se genere la mora.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo que disponen los artículos 1, 11 N°6, 14, 15 N°1, 18, 24, 26, 28, 50, 68, 391 N°1 del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 459, 464, 473, 488, 500, 501, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal y 2314 y 2315 del Código Civil, se declara:

En cuanto a la acción penal.



- 1°.- Que se **ABSUELVE** al encausado PATRICIO IGNACIO MONTECINOS BUSTOS, ya individualizado en autos, de la acusación fiscal y particulares de ser autor del delito de homicidio calificado en la persona de Orlando Miguel Ponce Quezada;
- 2°.- Que se **CONDENA** a MARIO JOSÉ PIZARRO CORTÉS, ya individualizado, a la pena de **DIEZ AÑOS y UN DIA** de presidio mayor en su grado medio, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Orlando Miguel Ponce Quezada, ocurrido el 13 de octubre de 1973, en la Comuna de Renca, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y pago de las costas de la causa;

Que no se reúnen los requisitos que la Ley 18216 y modificaciones introducidas por la Ley 20.603, exige para concederle beneficios a Mario José Pizarro Cortés, debiendo este cumplirla de manera efectiva y a quien se le comenzará a contar el cumplimiento de la pena privativa de libertad desde que ingrese a cumplirla, sirviéndole de abonos los días que permaneció privado de libertad, desde el 22 de enero al 21 de marzo de 2013, según consta de fojas 555 y 900, respectivamente.

En cuanto a la acción civil

3°.- Que se acoge con costas la demanda civil por daño moral deducida por el actor Alberto Haroldo Ponce Quezada, quedando el Estado de Chile condenado a pagar a título de indemnización de perjuicios la suma de QUINCE MILLONES (\$ 15.000.000) de pesos.

La suma referida deberá solucionarse reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor en los términos en que se ha señalado en el considerando vigésimo séptimo, con intereses desde que se genere la mora.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.



Registrese y consúltese sino se apelare.

Rol N° 343-2010 del 34% Juzgado del Crimen de Santiago.

DICTADA POR MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZA DON SERGIO MASON REYES, SECRETARIO.

Oleman K